



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 008-2022-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 12 de mayo de 2022

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 09 de mayo de 2022, por Giovanni Néstor Mandriotti Castro, identificado con DNI N° 25675326, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** (en adelante, la empresa); contra **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 26 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPEC), en el marco de la tramitación de la comunicación de Suspensión Temporal Perfecta de Labores, presentada por el Empleador con registro N.º 00184-2022, y;

CONSIDERANDO:

I - ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Que, al amparo de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, que determina cuáles serán las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de trabajo, en su Artículo 2° se lee:

Artículo 2°.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) **La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.**
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;
- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga

Que el Decreto N° 017-2012-TR, hace referencia a los centros de trabajo ubicados en mes de una región, debe entenderse que la norma se está refiriendo procedimiento de carácter suprarregional o nacional, en su Artículo 3° se lee:

Artículo 3°. - **De las competencias territoriales del gobierno nacional** La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) **La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;**
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.



EXPEDIENTE Nro. 00184-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

De la lectura conjunta de las normas antes mencionadas, queda claro que la Dirección de Prevención y Solución de conflicto de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Callao, es competente para conocer en primera instancia, la Suspensión Temporal Perfecta de Labores por caso Fortuito o Fuerza Mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el párrafo del precipitado artículo, será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

SEGUNDO. - Que, la Empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, que mediante registro con N°00184, presentado el 14 de enero de 2022, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, identificado con **RUC 20100388121**, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo la **SUSPENSIÓN TEMPORAL PERFECTA DE LABORES DE 19 TRABAJADORES**, hasta por sesenta (60) días.

TERCERO.- Que, **Mediante Auto Directoral N.º 012-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** expedida con fecha 03 de febrero de 2022, **se dispuso abrir expediente de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor**, comunicada por la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, y de conformidad con el artículo 15° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la ley de productividad y competitividad laboral, se resolvió remitir a la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral-SUNAFIL, a efectos que se disponga la diligencia de inspección correspondiente y verificar la existencia del hecho invocado por la empleadora recurrente.

CUARTO: A través del **Oficio N.º 002-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**, de fecha 07 de febrero de 2022, se requirió, a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, la colaboración entre entidades para llevar a cabo la verificación de la existencia del hecho invocado por la empleadora, conforme al Auto Directoral N.º 012-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.

QUINTO: Que, atendiendo lo antes descrito, la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, dentro del marco de su competencia, dispone la generación de la **Orden de Inspección N.º 00258-2022-SUNAFIL/IRE-CAL**, en mérito de la cual se llevaron a cabo las actuaciones de verificación de hechos en el centro de trabajo de la empleadora **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, ubicada en Av. Prolongación Centenario N.º 2620, Zona Industrial de los Ferroles-Callao; las mismas que concluyeron con la emisión del informe de actuaciones inspectivas de fecha 23 de febrero de 2022, devueltas a la DPSC de la DRTPEC con fecha 19 de abril del 2022.

SEXTO: Mediante Resolución Directoral N° 007-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 26 de abril del 2022, la DPSC de la DRTPEC, resolvió desaprobar la comunicación presentada por la Empresa por los (19) trabajadores involucrados con la medida de suspensión.

II- DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de apelación se interpondrá **cuando la impugnación se sustente en diferente**



EXPEDIENTE Nro. 00184-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

Mediante **Decreto N° 308-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 09 de mayo de 2022, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, elevo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, el escrito con ingreso 001971, a través del cual, la empresa Pesquera Capricornio S.A. interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N.º 007-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC.

SEPTIMO. -Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Asimismo, en el marco del procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, establece que contra la resolución dictada por la Autoridad Administrativa de Trabajo cabe recurso de reconsideración y/o de apelación, según corresponda, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-96-TR; siendo que el artículo 25 del cuerpo legal citado, establece que las partes podrán apelar de la resolución expresa o ficta en el término de **tres (3) días hábiles**; correspondiendo advertir que, en el presente caso, la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 007-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC fue notificado con fecha 03 de mayo de 2022, conforme la constancia de notificación en el correo de notificacionesdpssc@gmail.com que obran en el expediente y el escrito de apelación presentado por el mismo medio con fecha 09 de mayo del 2022, motivo por el cual el recurso impugnatorio fue interpuesto dentro del plazo previsto por Ley.

Siendo ello así, ante el recurso de apelación bajo análisis esta Dirección Regional es competente para absolverlo en su condición de superior jerárquico del órgano emisor del acto cuestionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; correspondiendo en consecuencia analizar los argumentos esgrimidos por la empresa, determinando la conformidad del acto administrativo impugnado;

III- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO:

OCTAVO. - Que, frente a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 007-2021-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 26 de abril de 2022 expedido por la DPSC de la DRTPEC, la empresa ha presentado recurso de apelación con fecha 09 de mayo de 2022, solicitando "tener por interpuesto el recurso de apelación y elevarlo en su oportunidad a efectos de que el superior revoque la resolución recurrida". Sustentado su pedido en el siguiente fundamento:

1. *La resolución recurrida fundamenta su desaprobación en primer lugar, señalando que la VEDA no es un hecho fortuito o fuerza mayor dado su carácter de previsibilidad, sin embargo,*



EXPEDIENTE Nro. 00184-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

no dice nada sobre el hecho de ser irresistible, pues por más que podamos conocerlo no es posible evitarlo y tampoco sus consecuencias, ello si la causal de esta suspensión se fundamente en la fuerza mayor, pero la causal alegada esta prevista en el D.S.006-96-TR que es clarísima en facultar a las empresas para suspender labores en época de veda, de manera que las alegaciones a que la no constituye una fuerza mayor son irrelevantes, pues la norma es específica en la causal.

2. *De la revisión de las actuaciones producidas en el expediente, se puede verificar que la inspección se ha llevado en un plazo mayor a los 6 días desde la fecha de presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores que fue el día 14 de enero de 2022 y está recién se realizó el 23 de febrero 2022, es decir 01 mes 8 días después, incluso cuando la mayoría de trabajadores, habían regresado de la suspensión, como fue el caso del sr. Araujo, secretario general del sindicato que intervino en la diligencia.*
3. *Con relación a los sindicalizados, es evidente por el número de puestos que gran parte de ellos deban verse afectados, pero no, por su condición de sindicalizados, sino por realidad de la operación. La AAT no otorga ningún sustento técnico o económico de las razones por las cuales no se deba suspender en veda. (...) finalmente, la AAT tampoco le parece que el otorgamiento de vacaciones haya sido una medida suficiente, si su lógica es que no se hagan suspensiones, ninguna medida le será suficiente.*



III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

NOVENO. – Que, con relación al primer argumento de apelación, en la cual señala que la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada por el artículo 1° del D.S. N° 006-96-TR. El mismo que señala:

En función a lo señalado, se debe tener en cuenta lo normado por el **artículo 01 del Decreto Supremo N° 006-96-TR**, que dispone que **“La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación a las aplicaciones de las disposiciones pertinentes, facultan durante el periodo de su duración, a las empresas pesqueras, a la Suspensión Temporal Perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el Art. 48° del Texto Único Ordenado de las Ley Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo”**


Sobre dicho argumento es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Actuaciones Inspectivas de fecha 23 de febrero de 2022, derivado de la **Orden de Inspección N° 00258- 2022-SUNAFIL/IRE-CAL**, el Inspector de Trabajo comisionado, en el punto IV en el numeral 4.3.1 de los hechos verificados señalo que las actuaciones de investigación practicada respecto a los hechos o causas que motiva la suspensión, el sujeto inspeccionado refiere que el hecho que motiva la medida de suspensión perfecta de labores obedece al término de la cuota de pesca, correspondiente a la temporada 2021-II, adjuntando las resoluciones de inicio y termino de la pesca.(R.M. N°380-2021-PRODUCE y R.M. N°008-2022-PRODUCE).

En ese sentido, de acuerdo con el precedente administrativo desarrollado en la Resolución Directoral General N° 010-2012/MTPE/2/14 **“la veda pesquera es una especie de fuerza mayor”**, que habilita a



EXPEDIENTE Nro. 00184-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

la suspensión perfecta de labores; Es preciso indicar que si bien, la norma autoriza la suspensión perfecta de labores en supuestos de veda; no obstante, dicho dispositivo no exime que el empleador deba efectuar medidas que conlleven a salvaguardar los efectos menos gravosos hacia el trabajador. Asimismo, la empresa acredita haber determinado el personal que se verá afectado por la medida, los puestos indispensables hacer cubiertos; de igual manera acredita haber otorgado vacaciones vencidas o adelantadas a sus trabajadores afectados con la medida de suspensión, conforme lo precisa el artículo 15° del D.S. N° 003-97-TR-TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. **por lo que resulta valido el argumento de la empresa.**



DECIMO. - Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL), aprobado mediante D.S N° 003-97-TR, establece: párrafo 1) **El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores,** párrafo 2) **La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada,** razón por la cual mediante el Auto Directoral N.° 012-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC expedida con fecha 03 de febrero de 2022, se dispuso abrir expediente de suspensión temporal perfecta de labores por fuerza mayor, indicando la necesidad de que el órgano competente en materia inspectiva, lleve a cabo la visita inspectiva conforme a Ley. En ese orden de ideas, mediante **Oficio N.° 002-2022-GRCGRDS-DRTPEC-DPSC**, de fecha 07 de febrero de 2022, se requirió, a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, que realice la visita inspectiva. Asimismo, es de señalar que conforme a la ley de procedimiento administrativo general Ley N°27444, en el Artículo 87.- Colaboración entre entidades (...) **numeral 87.3 En los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo el plazo para resolver quedará suspendido cuando una entidad requiera la colaboración de otra para que le proporcione la información prevista en los numerales 87.2.3 y 87.2.4, siempre que ésta sea indispensable para la resolución del procedimiento administrativo. El plazo de suspensión no podrá exceder el plazo dispuesto en el numeral 3 del artículo 143. 87.4 Cuando una entidad solicite la colaboración de otra entidad deberá notificar al administrado dentro de los 3 días siguientes de requerida la información.**

DECIMO PRIMERO. - Respecto al tercer argumento de apelación versa sobre el cuestionamiento de la Autoridad Administrativa, que respecto que solo se otorgaron vacaciones vencidas y no adelantadas, como un hecho que invalidaría el proceso de suspensión perfecta de labores, lo cual es un despropósito, pues la norma señala que el otorgamiento de vacaciones se realizan en lo posible, por lo cual no resulta ser un imperativo o requisito medular para la concesión de la medida de suspensión perfecta y el otorgamiento de las vacaciones vencidas y anticipadas como medida que evite agravar la situación de los trabajadores. Sobre el particular es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Actuaciones Inspectivas de fecha 23 de febrero de 2022, derivado de la Orden de Inspección N° 00258-2022-SUNAFIL/IRE-CAL, el Inspector de Trabajo comisionado, en el punto IV, numeral 4.3.3 de los hechos verificados señaló que las actuaciones de investigación practicada ha constatado que la empresa otorgo vacaciones vencidas o anticipadas a los trabajadores afectados con la suspensión, **por lo que resulta valido el argumento de apelación de la empresa**



**GOBIERNO
REGIONAL
CALLAO**



**DIRECCIÓN REGIONAL DE
TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO DEL CALLAO**

EXPEDIENTE Nro. 00184-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que inicien ante la autoridad administrativas de Trabajo; en su Decreto Supremo N° 001-96-TR, y el T.U.O. de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por LA EMPRESA PESQUERA CAPRICORNIO S.A.

ARTÍCULO 2: **REVOCAR** la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2022-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 26 de abril de 2022, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. En consecuencia, **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por el empleador de diecinueve (19) trabajadores.

ARTÍCULO 3: **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral Regional al Sindicato y Empleador Recurrente conforme a ley; cursándose copia de la misma a los trabajadores comprendidos en la medida, sus representantes, de ser el caso y la Dirección Regional de Trabajo.

HÁGASE SABER. -



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero
Director Regional